



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-253/2026

RECURRENTE: ANA LAURA HUERTA
SOSA¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE
A LA SEGUNDA
CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL CON
SEDE EN MONTERREY, NUEVO
LEÓN

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ANA LAURA
ALATORRE VÁZQUEZ Y JAILEEN
HERNÁNDEZ RAMÍREZ

Ciudad de México, a veintitrés de junio de dos mil veintiséis².

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ emite sentencia, en el sentido de **desechar** de plano la demanda del recurso de reconsideración, interpuesto contra la resolución emitida por la Sala Regional Monterrey⁴, en el juicio de la ciudadanía **SM-JDC-44/2026** y **acumulado**.

I. ANTECEDENTES

¹ En adelante la parte recurrente.

² Todas las fechas corresponderán a dos mil veintiséis, salvo mención expresa.

³ En adelante TEPJF.

⁴ En adelante responsable, Sala responsable o SRM.

Del escrito presentado por la parte recurrente y de las constancias que obran en el expediente se advierten los hechos siguientes:

1. **Denuncia.** El veinte de junio de dos mil veinticinco, Ana Laura Huerta Sosa, en su carácter de síndica segunda del Ayuntamiento de Zuazua, Nuevo León, denunció a la presidenta municipal, por la comisión de diversos actos presuntamente constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género⁵, derivado de que emitió un oficio en el que le solicitó que se presentara en cierto horario laboral a firmar diversa documentación.

2. **Sentencia local —PES-VPRG-08/2025—.** El veintitrés de junio de la misma anualidad, la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León⁶ admitió a trámite la denuncia. Posteriormente, realizó el emplazamiento, calificó las pruebas y remitió el expediente al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León⁷.

El quince de mayo, el Tribunal local determinó la existencia de la VPMRG atribuida a la persona entonces denunciada.

3. **Sentencia impugnada —SM-JDC-44/2026 y SM-JDC-45/2026, acumulados—.** Inconformes, la presidenta municipal y la parte recurrente impugnaron la resolución local ante la Sala Regional Monterrey, quien el once de junio modificó dicha determinación, al estimar que no se constituían actos de VPMRG.

⁵ En adelante, podrá citársele como VPMRG.

⁶ En lo subsecuente Instituto local.

⁷ En lo siguiente Tribunal local.



4. **Recurso de reconsideración.** El quince de junio, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, ante la Oficialía de Partes de la Sala responsable, quien en su oportunidad remitió las constancias correspondientes a este órgano jurisdiccional.

5. **Registro y turno.** La Presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-REC-253/2026**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Instructora, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸.

6. **Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente en su Ponencia y ordenó formular el proyecto correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación radicado en el expediente señalado en el rubro, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado⁹.

SEGUNDA. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice otra causal, se debe

⁸ En adelante LGSMIME o Ley de Medios.

⁹ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal); 251, 252, 253, fracción XII, y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, apartado 2, 4, apartado 1, y 64 de la Ley de Medios.

desechase de plano la demanda del recurso de reconsideración, porque no actualiza alguno de los diversos supuestos de procedencia establecidos jurisprudencialmente, conforme a lo siguiente.

2.1. Marco Normativo. En el artículo 9, apartado 3, de la Ley de Medios, se dispone que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

En el mismo ordenamiento, artículo 25, así como en el 263, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se estableció que las sentencias de las Salas de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.

Al respecto, en el artículo 61 de la Ley de Medios se precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las **sentencias de fondo**¹⁰ dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- I. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputaciones y senadurías, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- II. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución Federal.

¹⁰ Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.



De manera adicional, el TEPJF ha establecido diversos criterios jurisprudenciales para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a) Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.¹¹
- b) Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹²
- c) Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹³
- d) Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁴
- e) Ejercer control de convencionalidad.¹⁵
- f) Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos o, bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁶

¹¹ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

¹² Ver jurisprudencia 10/2011.

¹³ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁴ Ver jurisprudencia 26/2012.

¹⁵ Ver jurisprudencia 28/2013.

¹⁶ Ver jurisprudencia 5/2014.

- g) Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁷
- h) Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁸
- i) Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.¹⁹
- j) Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.²⁰
- k) Cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.²¹
- l) Finalmente, cuando se impugnen sentencias dictadas por las Salas Regionales, en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia.²²

Por lo anterior, de no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia indicados en la ley, o en los diversos criterios jurisprudenciales del TEPJF, la demanda debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

¹⁷ Ver jurisprudencia 12/2014.

¹⁸ Ver jurisprudencia 32/2015.

¹⁹ Ver jurisprudencia 39/2016.

²⁰ Ver jurisprudencia 12/2018.

²¹ Ver jurisprudencia 5/2019.

²² Ver jurisprudencia 13/2023.



2.2. Contexto del asunto. El caso tiene origen en una denuncia presentada por la síndica segunda contra la presidenta municipal de General Zuazua, Nuevo León, por presunta VPMRG, esencialmente, porque se alegó un trato diferenciado a partir de un oficio en el que se le solicitaba presentarse en un cierto horario laboral (8:00 a 16:00 horas) para firmar documentación administrativa, así como la falta de asignación de un vehículo oficial.

El Tribunal local determinó inicialmente que existía VPMRG, únicamente, porque consideró que se acreditó un trato diferenciado en el horario de la síndica segunda, respecto de su homólogo el síndico primero.

Lo cual fue controvertido tanto por la citada presidenta municipal como por la parte recurrente ante la Sala responsable, quien decidió modificar esa determinación porque no existió dicho trato diferenciado, dado que la funcionaria denunciante contaba con la representación mancomunada del Ayuntamiento, lo que justificaba que se requiriera su presencia en ese órgano; de ahí que concluyó que no se acreditó la VPMRG.

2.3. Consideraciones de la Sala Regional. En la sentencia controvertida, la Sala Regional determinó modificar la sentencia emitida por el Tribunal local, porque consideró que debía revocarse la acreditación de VPMRG.

Derivado de que el Tribunal local valoró incorrectamente la emisión del oficio, dado que la solicitud de la presidenta

SUP-REC-253/2026

municipal no constituyó VPMRG, sino que fue una medida administrativa necesaria para el funcionamiento del Ayuntamiento.

Sumado a que, la previsión legal reconoce que la parte recurrente cuenta con la representación mancomunada del Ayuntamiento, por lo que era indispensable su presencia para atender pendientes laborales y responsabilidades administrativas, sin que se acreditara que esta solicitud estuviera basada en elementos de género o que buscara subordinarla indebidamente.

Razón por la cual no existió un trato diferenciado con el síndico primero, dado que no cuentan con las mismas funciones y atribuciones, puesto que a dicho síndico sólo le corresponde, sustancialmente, vigilar la correcta recaudación y aplicación de los recursos.

Aunado a que se descartó la existencia de violencia simbólica derivada de que en dicho oficio la denunciante se dirigía como titular de la presidencia municipal y superior jerárquica, porque ello es insuficiente para transmitir la idea de que requería una supervisión adicional o no desempeñaba correctamente sus funciones, aunado que esa frase no refleja por sí misma una asimetría de poder; por lo que el oficio sólo constituía una comunicación institucional.

Finalmente, la Sala confirmó el estudio realizado por el Tribunal local, sobre que la no asignación de un vehículo no constituyó VPMRG, dado que fue correcto que se concluyera que el uso



de vehículos oficiales obedeció a criterios administrativos y operativos, y que no es una prerrogativa inherente al cargo, además de que la denunciante contaba con medios propios para su traslado, por lo que no existió una afectación real y efectiva en el ejercicio de su función.

2.4. Planteamientos de la parte recurrente. En contra de dicha determinación, la parte recurrente plantea que la Sala responsable:

i) vulneró los principios de exhaustividad e indebida valoración probatoria porque no se valoró el contexto integral por lo que se violan los artículos 1 y 4 de la Constitución Federal, así como el 5 y 10 c de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (por sus siglas en inglés CEDAW) y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención Belém Do Pará).

ii) minimizó la semántica utilizada en el oficio que le pide cumplir con un horario específico, sin advertir que el identificar a la presidenta municipal como su superior jerárquico sí constituye VPMRG, porque se le está tratando de ordenar e intimidar; lo que denota un trato diferenciado por el hecho de ser mujer.

iii) realizó una incorrecta aplicación de la perspectiva de género y los principios de igualdad y no discriminación, porque la Sala responsable no se le garantizó su derecho a ejercer el cargo en condiciones de igualdad en vulneración de los

artículos 35, fracción II y 41 constitucionales, además de que no utilizó la metodología para identificar estereotipos e inaplicó la jurisprudencia 21/2018 de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”.

2.5 Caso concreto. A juicio de esta Sala Superior, tanto del análisis que efectuó la responsable como de los argumentos expuestos por la parte recurrente ante esta instancia, no se advierte que exista algún problema de constitucionalidad o convencionalidad en relación con el acto impugnado, ni tampoco un aspecto de relevancia o trascendencia que justifique el estudio de fondo por parte de este órgano jurisdiccional.

Ello es así, porque la *litis* en la instancia regional se relaciona sustancialmente a cuestiones de estricta **legalidad**, respecto a un análisis de valoración probatoria que efectuó la responsable para modificar la declaratoria de VPMRG que el Tribunal local le atribuyó a una presidenta municipal.

En efecto, de la lectura de la sentencia recurrida se aprecia que la Sala responsable estimó incorrecto el estudio de la instancia primigenia, respecto a acreditar la infracción VPMRG a una edil municipal, derivado de la emisión de un oficio en el que le solicitó a la ahora parte recurrente que se presentara en cierto horario laboral a firmar diversa documentación, al ostentar la representación mancomunada del Ayuntamiento.



Para llegar a esa conclusión, la responsable consideró que la solicitud que se le formuló a la ahora recurrente no obedeció a una cuestión de género, sino a una medida necesaria para el correcto funcionamiento del órgano colegiado, para lo cual tuvo que valorar las atribuciones de las figuras de la sindicatura primera y segunda del Ayuntamiento, conforme a lo que dispone la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León y el Reglamento del Gobierno Municipal del Ayuntamiento de Zuazua, Nuevo León; para determinar que no existió un trato diferenciado entre la recurrente y el síndico primero, como lo argumentó, en su momento, la denunciante.

Asimismo, la Sala regional estimó que debía apegarse a la metodología de análisis del lenguaje escrito establecido por esta Sala Superior —*SUP-REP-602/2022 y acumulados*—, para verificar si las expresiones que utilizó la presidenta municipal al emitir el oficio, donde le requiere a la parte recurrente a acudir en cierto horario laboral para atender temas administrativos, jurídicos o contractuales, podían constituir algún estereotipo discriminatorio de género.

De esa forma, concluyó que expresiones como *superior jerárquico* no representan alguna relación de subordinación, control o menoscabo en el ejercicio de funciones, pues las partes involucradas forman parte de un órgano colegiado con atribuciones legalmente definidas.

Conforme a lo anterior, es evidente que lo resuelto por la Sala responsable no se traduce en que se haya realizado un estudio

de constitucionalidad, o bien, inaplicado norma alguna que se estime contraria a la Constitución o tratado internacional.

En efecto, del análisis exhaustivo de la sentencia recurrida, se advierte que la Sala responsable se limitó a realizar un estudio de legalidad sobre la sentencia local en relación con la indebida fundamentación y motivación de las atribuciones de los integrantes del Ayuntamiento; así como la valoración probatoria relacionada con la declaratoria de VPMRG; cuestiones que, a juicio de esta Sala Superior, son de estricta legalidad, y no dan lugar al estudio de algún tema de constitucionalidad o inaplicación de alguna norma electoral.

Además, tampoco se desprende que la Sala responsable haya omitido o declarado inoperante algún agravio que le haya sido planteado y que se relacionara con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma.

Para justificar la procedencia del recurso, la parte recurrente manifiesta que la responsable realizó un indebido análisis de constitucionalidad y falta de aplicación de perspectiva de género al declarar la inexistencia de VPMRG, provocando una interpretación restrictiva, aislada y formalista del derecho al ejercicio al cargo.

Además, argumenta que la Sala regional omitió aplicar de forma efectiva el control de convencionalidad y constitucional al que está obligada por el artículo 1 de la Constitución federal, desatendiendo los estándares fijados por la Convención de Belém do Pará y la CEDAW.



Sin embargo, la aplicación de esos estándares reforzados, como lo pretende la parte recurrente, no actualiza la procedencia del recurso de reconsideración porque no configuran una cuestión de constitucionalidad, sino una discrepancia respecto al ejercicio jurisdiccional realizado por la Sala responsable que, en todo caso, se remite al estudio del estándar probatorio utilizado para analizar el hecho denunciado —*oficio signado por la presidenta municipal para solicitar a la parte recurrente asistir en cierto horario laboral a las instalaciones del Ayuntamiento*—; que la llevaron a concluir la inexistencia del elemento de género para acreditar la conducta denunciada.

Por otra parte, la parte recurrente sostiene que la responsable inaplicó de forma flagrante la jurisprudencia 21/2018 de este Tribunal Electoral; sin embargo, dicha cuestión es insuficiente para actualizar la revisión excepcional del recurso de reconsideración porque no basta afirmar que se dejaron de aplicar jurisprudencias de este órgano jurisdiccional con relación a la actualización de VPMRG, toda vez que la valoración y aplicación que realice el órgano responsable está dentro de su ámbito de competencia, sin que se traduzca en una inaplicación.

De igual manera, aunque la parte recurrente afirma que la responsable transgredió los artículos 35, fracción II y 41 constitucionales, así como los principios de igualdad y no discriminación de las mujeres; lo cierto es que, ello es insuficiente para tener por cumplido el requisito de procedencia, porque es criterio de la Sala Superior que la

simple mención de vulneración de preceptos o principios constitucionales no denota la existencia de un problema de constitucionalidad o de convencionalidad²³.

Además, la temática del disenso no implica, en el presente caso, un asunto inédito que exija el establecimiento de un criterio de interpretación relevante ni una problemática trascendente para esta Sala Superior porque ya ha existido un pronunciamiento sobre las metodologías de análisis en materia de VPMRG y el uso de estereotipos de género en el lenguaje, que dieron lugar a criterios jurisprudenciales de este órgano jurisdiccional²⁴. Ni tampoco se advierte un error judicial por parte de la Sala responsable que pudiera trasgredir el debido proceso.

2.6. Conclusión. Al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, y tampoco alguno de los supuestos jurisprudenciales de esta Sala Superior, procede el **desechamiento** de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

²³ Véanse, por ejemplo, las resoluciones SUP-REC-22734/2024, SUP-REC-22546/2024 y SUP-REC-374/2024, entre otras. Asimismo, resulta orientador el criterio contenido en las jurisprudencias 2a./J. 66/2014 (10a.), de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO" y, 1a./J. 63/2010 de rubro: "INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN".

²⁴ Jurisprudencia 24/2024, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS y Jurisprudencia 22/2024, de rubro: "ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS".

III. RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.